



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-057-2019-00034-01

**ASUNTO A RESOLVER**

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no se evidencia que deban practicarse pruebas adicionales en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de ARGENIS OSPINA GUERRERO, así como igualmente en contra de las personas indeterminadas y que creyeran tener derecho, con el objetivo de que se le otorgara el derecho de dominio sobre el automotor identificado con placas SLH567, de marca MAZDA, modelo 2008 y matriculado, según su certificado de tradición, en el municipio de El Rosal, Cundinamarca.

Las pretensiones elevadas con la demanda tuvieron como sustento, en resumen, los siguientes hechos: Refirió que ostenta la posesión del rodante desde el 17 de enero de 2015, fecha en la cual adquirió por compraventa tales derechos del señor Luis Alfredo Cadena Guevara, quien los venía ostentando desde 2010. Adujo que, desde entonces, ha venido desarrollando actos de señor y dueño sobre el vehículo, sufragando su mantenimiento.

Radicado el libelo, este fue repartido al *a quo*, quien lo admitió mediante auto datado 30 de enero de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada y emplazar a las personas indeterminadas, para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a estas últimas se les designara un curador *ad litem* que los representara y ejerciera igualmente su derecho de contradicción. Así mismo, se ordenó notificar al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ, mediante proveído fechado 10 de septiembre de 2019.

Con todo, al encontrar que la parte actora adelantó las diligencias de notificación contempladas en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de la demandada y que estas arrojaron un resultado negativo, se ordenó su emplazamiento en auto calendado 30 de noviembre de 2020. Por otro lado, dicho extremo procedió al enteramiento de la misma manera al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ, quien no realizó pronunciamiento alguno.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

El curador *ad litem* designado para el extremo pasivo contestó la demanda, indicando que no se oponía a las pretensiones elevadas a través del libelo, aun cuando refutó las pruebas presentadas por la parte actora, al estimar que estas no demuestran de manera fehaciente la posesión que aduce tener en su favor.

Con base en ello, erigió como excepciones de mérito contra las pretensiones las denominadas como “carencia de prueba idónea sobre la posesión del vehículo”, “carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva”, “simulación del negocio jurídico celebrado entre el señor Ángel Augusto Carranza Ruiz y Luis Alfredo Cadena Guevara” y “prescripción extintiva y nulidad relativa”. Estas fueron soportadas en que no se adosó prueba alguna que diera cuenta de las afirmaciones elevadas por el querellante respecto de la posesión que asegura, le asiste, por lo que no puede apoyarse solo en estas para demostrar esta última; adicionalmente, cuestionó la veracidad del negocio jurídico mediante el cual se traditó la posesión del automotor, así como puso en tela de juicio los hechos mediante los cuales aduce ejercer esta.

Con posterioridad, acudió al proceso la demandada ARGENIS OSPINA GUERRERO, quien recibió el proceso en el estado en que se encontraba en su momento, en atención a que fue notificada a través del auxiliar de la justicia mencionado.

Durante el decurso procedimental, el 22 de septiembre de 2022 se llevaron a cabo las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, donde el *a quo* dictó la sentencia que finiquitó la instancia, a través de la cual se negaron las pretensiones incoadas por el accionante. Esto, con base en que, según discurió, y teniendo en cuenta la prescripción invocada por la parte actora, esto es, la adquisitiva ordinaria de dominio, esta no se configuró debido a la ausencia de un justo título. Acotó entonces que no puede considerarse como tal al documento mediante el cual el demandante adquirió los derechos de posesión sobre el automotor, en razón a que la ley cataloga como justo aquel título que permite creer sobre la adquisición inequívoca de la propiedad de un bien, característica ausente en el citado cartular. Agregó igualmente que la posesión sobre el rodante era ilegal, considerando que el mismo, al estar embargado, estaba fuera del comercio, lo cual la impedía.

Así las cosas, la decisión fue recurrida por el extremo demandante. Cabe destacar que, de la misma manera, rebatió la negación de practicar algunos testimonios dentro de la diligencia anteriormente evocada. Sobre el particular, discutió que estos eran fundamentales para probar la existencia de la posesión ininterrumpida, quieta y pacífica por su parte. Por otro lado, arguyó contra la decisión enervada, que en su expedición se cometieron errores por vía de hecho, al no tener en cuenta el contrato de cesión de derechos de posesión del vehículo base de la acción como válido y, por ende, como un justo título. Adicionó entonces que este permite la suma de posesiones y que, al no conocer a la encartada, no existía posibilidad alguna de concertar una compraventa con esta. Refutó igualmente que la disquisición realizada por la juzgadora de primer grado respecto de que el bien estuviera fuera del comercio por pesar un embargo sobre este es errada. Finalmente, recalcó que, según lo estima, la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es procedente, por lo que solicitó fuera revocado el fallo interpelado y, en consecuencia, se accediera a las pretensiones del libelo.



## CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

### De la acción invocada.

1. Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en favor del demandante, respecto del vehículo identificado con placas SLH567, de marca MAZDA, modelo 2008 y matriculado, según su certificado de tradición, en el municipio de El Rosal, Cundinamarca, cuyo titular del derecho de dominio es la demandada.

Por su parte, esta, al haber estado representada inicialmente por curador *ad litem*, y luego por su apoderado judicial designado, planteó como excepciones de mérito las denominadas como “carencia de prueba idónea sobre la posesión del vehículo”, “carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva”, “simulación del negocio jurídico celebrado entre el señor Ángel Augusto Carranza Ruiz y Luis Alfredo Cadena Guevara” y “prescripción extintiva y nulidad relativa”.

De esta manera, resulta necesario detallar, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que se estudia, deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

### Caso concreto

2. En primera medida, es necesario clarificar que la acción de pertenencia se halla consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso, y que, gracias a su evolución histórica, es procedente ejercerla a través de la invocación de la prescripción adquisitiva estipulada en el Código Civil, tal y como lo detalla el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en plena evocación del precedente jurisprudencial erigido por la Corte Suprema de Justicia para tal fin, el cual reza:

“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 1973 sobre la prescripción adquisitiva y la denominada acción de pertenencia, en términos que hoy conservan vigencia, afirmó lo siguiente: “El título 41 del libro IV del Código Civil colombiano regula el fenómeno de la prescripción, que es, al decir del artículo 2512, el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido estos durante el tiempo determinado por la ley. La prescripción desempeña, pues, dos funciones, que si bien se cumplen simultáneamente, son, sin embargo, diferentes: por ella se adquieren el dominio y los derechos reales (art. 2535), cuando no se ejercitan durante el transcurso de determinado lapso. La primera es llamada prescripción adquisitiva, y la segunda, prescripción extintiva”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis. P. 46.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

A partir de lo anterior, téngase entonces en cuenta que, para reclamación de la prescripción adquisitiva, como bien se aludió atrás, como lo menciona el académico Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, y como se deduce de manera lógica, se debe ostentar la calidad de poseedor, así como deben impetrarse, sin asomo alguno de duda, las acciones consagradas en el ordenamiento jurídico nacional para tal fin. Para el efecto, el tratadista afirma:

“Tradicionalmente se había expuesto doctrinaria y jurisprudencialmente que la prescripción, para que pudiera prosperar, necesitaba adelantarse como acción o como demanda de reconvencción (...)

Se ejerce como acción cuando el poseedor, reuniendo todos los requisitos legales, ha cumplido los términos de prescripción. Juan, poseedor irregular, cumple más de diez años de posesión en un bien inmueble. Entabla demanda (acción) y obtiene sentencia de dominio mediante prescripción extraordinaria”<sup>2</sup>.

En ese orden, cabe destacar que la prescripción adquisitiva a su vez se ha subdividido en dos clases, según los lapsos exigidos por la ley acorde con las circunstancias que caractericen cada caso, siendo estas la ordinaria y extraordinaria. Para el efecto, recuérdese que la prescripción adquisitiva ordinaria es aquella en la que, quien la pretende, posee un justo título sobre el bien deseado y goza de buena fe en su posesión. Por otro lado, la prescripción adquisitiva extraordinaria carece de alguno o ambos de estos requisitos, aun cuando la buena fe se presuma<sup>3</sup>.

Partiendo de lo antedicho, la ley ha fijado ciertos plazos para la configuración de la prescripción adquisitiva, según su especie y sobre el bien que recaiga, esto a través de los artículos 2529 y 2531 del Código Civil, modificados por la Ley 791 de 2002, los cuales refieren:

“ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

(...)

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: (...)

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”. (Subrayas por este estrado).

Adicionalmente, para el ejercicio de la prescripción adquisitiva es necesario que concurren dos elementos de importancia capital como lo son el *animus* y el *corpus*. Entiéndase así que el *animus* es el elemento subjetivo de la posesión, el cual implica que quien la ejerce y pretende así la prescripción adquisitiva, se comporte como señor y dueño del bien deseado,

<sup>2</sup> Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Pp. 372-373.

<sup>3</sup> Ibid. Pp. 387-391.



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

agregándose a ello que el *corpus* constituye el elemento material, es decir, “los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre”<sup>4</sup>.

Conceptuado lo anterior, y evidenciando los móviles que fundamentaron la alzada, así como los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se entiende de entrada que lo que se pretende ejercer por parte del extremo actor es la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Compréndase entonces que la clase de prescripción invocada, como bien se indicó en párrafos anteriores, requiere que se pruebe la existencia de un justo título. Sobre el particular, recuérdese lo conceptuado por el ya citado académico Velásquez Jaramillo, quien explica:

“La noción de justo título, dada por el Código Civil colombiano, va unida necesariamente al fenómeno de la prescripción regular (...)

Según esta afirmación, el justo título se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente pues que da la impresión de transferencia real del dominio. Hay capacidad y se cumplen los requisitos formales de ley. Sin embargo, el disponente no tiene condiciones de propietario. (...)

La expresión *justo título* tiene para el legislador preciso contenido jurídico, que de no ser conocido en su real significado se presta para equívocos y divagaciones. La expresión *justo* genera en el adquirente de un bien un premio de consolación que es la posesión, pues el legislador cree que en el terreno de las apariencias, las fórmulas jurídicas merecen benevolencia si ese terreno no ha sido abonado con buena fe. No se le puede decir de buenas a primeras a quien ha adquirido una cosa de buena fe y con toda la apariencia que el derecho puede mostrar externamente, que conviva con la nada jurídica y se dedique a lamentarse toda la vida de lo que pasó, en caso de que a la postre ese derecho resulte irreal o superfluo. El legislador le contesta a ese adquirente: “¡Si bien es cierto usted no puede pregonar la adquisición del derecho, le entrego el estandarte de la posesión para que se defienda con él y con el transcurso del tiempo pueda transformarlo en el derecho que no tuvo!” Así las cosas, una situación aparente se ha transformado mediante la posesión y consiguiente prescripción, en un verdadero derecho real”<sup>5</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha enfatizado, al respecto, que:

“Debe tratarse por ende de un título traslativo de tal calidad que de unírsele al modo correspondiente habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009. Expediente No C2529731030012002-00003-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.).

Sobre este tema la Máxima Rectora de la Justicia Ordinaria ha dicho:

“(…) Por esto, para hablar de posesión regular, el justo título al que se refiere la ley es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, que no la posesión material o las meras expectativas, en cuanto tales, únicamente confieren el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa o los eventuales derechos que le llegaren a corresponder a quien así habló como enajenante. En la posesión regular, lo anterior significa que el justo título traslativo de dominio es aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su título, sino por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 2003.

<sup>5</sup> Velásquez Jaramillo. Ob. Cit. P. 157.



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores. (...)

Entonces, si el poseedor regular no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta de plano que la compra de la posesión o de las acciones o derechos vinculados a un bien, sea justo título traslativo, porque al decir de la Sala, únicamente tiene ese calificativo el que “hace creer razonadamente (...) que se está recibiendo la propiedad”. De ahí que como en otra ocasión se señaló, no es justo título el negocio que de antemano indica que el “objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa”, tampoco la venta de la posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que “alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer” (...)”<sup>6</sup> (Subrayado para destacar).

Partiendo de lo evocado, y comprendiendo los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, sobre los que la juzgadora de primera instancia fundamentó su decisión, resulta necesario aplicarlos a los supuestos fácticos y a las pruebas recolectadas a lo largo del decurso, en aras de su comprobación o de su desvirtuación, conforme se pretendió con la alzada propuesta.

3. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso bajo análisis, es posible concluir que el fallo rebatido habrá de confirmarse, según se expondrá a renglón seguido.

3.1. De primera mano, es necesario acotar que, frente a los reparos elevados por la recurrente, en lo atinente a que las medidas cautelares de embargo y secuestro que graven un bien de cualquier especie no impiden la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, es evidente que, al respecto, le asiste la razón.

Sobre al particular, deberá recordarse lo explicado por la Corte Suprema de Justicia frente a tal aspecto, así:

“[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Sí la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser un título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación: SC 4 de julio de 1932, XL, 180, SC. G.J. T. LXXVIII, SC 30 de septiembre de 1954 págs. 709 y 710”<sup>7</sup>.

Así las cosas, aun cuando lo citado refiere su aplicación a bienes inmuebles, perfectamente puede aplicarse tal prerrogativa a bienes muebles, en atención a que, como bien lo enseña el máximo tribunal de la justicia ordinaria, la prescripción es un título originario de dominio que se desliga completamente de la enajenación o venta (que es lo que se prohíbe por el artículo 1521 del Código Civil), siendo este un fenómeno jurídico independiente.

<sup>6</sup> Según lo trae a colación la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en audiencia datada 15 de febrero de 2018. Proceso 05360-31-03-001-2015-00472-01. M.P.: Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Tomado de: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/05360303001201500472.pdf>.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Relatoría Sala de Casación Civil y Agraria. De la posesión Prescripción adquisitiva y acción posesoria. 2023. P. 58. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/04/DE-LA-POSESI%C3%93N-PRESCRIPCION-ADQUISITIVA-Y-ACCION-POSESORIA-P.pdf>.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Por tanto, salta de bulto que las apreciaciones expuestas por la juzgadora de primer grado en tal sentido son erradas y contrarias a derecho. Sin embargo, lo argumentado por la libelista no es suficiente para la revocatoria del fallo proferido por la funcionaria judicial, por lo referido en el apartado desarrollado a continuación.

3.2. Con independencia de lo explicitado en el numeral anterior, y ya entrando a analizar las elucubraciones concebidas por el *a quo* en la *ratio decidendi* de su decisión, se encuentra que estas son acertadas, en lo que concierne a la inexistencia de un justo título, imprescindible para que, como lo pretende la parte actora, se configure la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, conforme se describió en un apartado anterior.

Al respecto, la apoderada judicial de dicho extremo deberá tener en cuenta que, en definitiva, el contrato mediante el cual su representado adquirió los derechos de posesión sobre el automotor a usucapir, jamás puede considerarse como justo título. Esto, discurriendo que, como bien allí se plasmó, la compraventa recayó sobre tales derechos, sin que por ello este comportase la transmisión del derecho de dominio respecto del vehículo, gracias a la claridad con que fue concertado tal negocio.

En ese sentido, se torna inane la buena fe, la quietud y la posesión pacífica que pudiese ostentar el poseedor del rodante sobre este, si lo que busca invocarse es la prescripción ordinaria perseguida en el presente litigio, ya que el justo título en sí, no depende de tales factores, sino que, como se evocó doctrinaria y jurisprudencialmente en líneas anteriores, el documento que se presume como tal, debe reflejar de una manera autónoma y aparente la transmisión del derecho de dominio de un bien, elemento ausente dentro de la controversia a dirimir, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

En ese orden de ideas, aun cuando la apelante rebate el fallo objeto de apremio indicando que su poderdante sí ostentó la posesión del vehículo base de la acción por los 3 años consagrados en la ley para dicho efecto, no por ello le asiste la razón, debido a la modalidad de prescripción que invocó en su libelo. Así las cosas, al evidenciarse que, de manera definitiva e irrefutable, no existe un justo título para su causa, debió invocar los mecanismos contemplados en la ley para tal situación fáctica, adicionando a ello que para esta debieron cumplirse los términos temporales propios de tal pretensión, siendo completamente distintos a los que fundamentaron inicialmente la demanda.

Lo anteriormente expuesto entonces basta para desatar la alzada propuesta, deviniendo en que la decisión adoptada por el estrado de origen deba mantenerse.

3.3. Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por la juez de origen y mediante el cual denegó la práctica de los testimonios solicitados por la parte recurrente, así como también de la inspección judicial sobre el bien a usucapir, su resolución derivará en la confirmación de dicho proveído.

Sobre tal materia, la censurante deberá tener en cuenta lo referido en el inciso tercero del acápite que precede, recordando que, aun cuando pudiera demostrarse a través de los medios probatorios desechados por el *a quo* lo perseguido, es decir, que su representado ostentó de manera pacífica, quieta e ininterrumpida la posesión sobre el automotor pábulo del litigio, tales hechos resultan inanes y no son suficientes para acreditar la configuración



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO*

de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio invocada por las razones expuestas previamente.

En el mismo sentido, ocurre con la inspección judicial, máxime si sobre esta se cernieron circunstancias ajenas al despacho y de interés netamente del actor, quien debió solucionarlas, que imposibilitaron su realización.

De esa manera, puede colegirse que, más allá de que las pruebas fueran pertinentes, útiles y conducentes frente al conflicto suscitado, realmente su práctica no incidiría en la decisión adoptada por el estrado de origen, debido a que los presupuestos fundamentales de la acción no se vieron demostrados de manera irrefutable, lo que deriva en que, tanto la alzada propuesta sobre el mentado auto, así como sobre la sentencia que finiquitó la instancia deba ser desatada en el sentido de confirmar ambas providencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

CARV